

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Sra. Juez, informando que el curador designado, no ha aceptado el cargo.
Sírvasse proveer.
Cali, febrero 28 del 2023

Auto No.320
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	320
RADICADO	76001-3110-004-2019-00334-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	ICBF en defensa de los derechos de la niña DGPO representada por ROSA ANGELICA OLAVE GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEÑA BERNATE
ASUNTO	REELEVA CURADOR AD-LITEM.

.Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REELEVASE del cargo de curador ad-litem de LUIS CARLOS PEÑA BERNATE, a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, en su lugar se designa al doctor HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA, quien puede ser notificado en el celular No. 314-6447840 y correo haesva@hotmail.com

ADVERTIR al curador designado que desempeñara el cargo de manera gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dbf1ff9bb1e258fba641d2e6567e3d67ab199a8fe44dae250807f4491ae6048
Documento generado en 28/02/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 28 del 2023

AUTO No. 333
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2019-00514-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ

AGREGASE a los autos para que sea tenido en cuenta en su oportunidad y póngase en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, procede de la Unidad Residencial Reservas de Chipichape, en el cual se informa quien reside actualmente en el apartamento No. 1404 de propiedad de los señores JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE y SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ae8547a37a04afc67de2b18c9f2a1e0a520893d2f9edeb1a4a881c3466cc45d2
Documento generado en 28/02/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 28 del 2023

AUTO No. 334
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2020-00138-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ
DEMANDADO	MANUEL AVILA SALAZAR

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -REGIONAL SUR OCCIDENTE, a fin de que efectué una valoración psicológica a la menor HANNA AVILA OLIVEROS, para determinar su comportamiento y la afectación psicológica que pueda tener, por el presunto abandono de su padre señor MANUEL AVILA SALAZAR, en el que se determinara la relación que existe entre la menor y su padre y la relación de cercanía con la madre .

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a261f040513eee8b37c2c1a34f85218db5363150af24b1c5bf188ef08973982
Documento generado en 28/02/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N° 043

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Privación Patria Potestad
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor
Samuel Gaviria Piedrahita representado legalmente
Por la señora Jenny Andrea Piedrahita Martinez
Demandado: John Harry Gaviria Diaz
Radicado: 76-001-31-10-004-2021-00114-00
Providencia: Fallo

Procede el despacho a definir mediante la presente sentencia, dentro del presente el proceso verbal privación de los derechos de patria potestad formulado por el instituto Colombiano de bienestar familiar ICBF en representación de los intereses del menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita contra John Harry Gaviria Díaz.

HECHOS:

Que la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ** conoció al señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** en el año 2006 cuando era estudiante en el CECEP del cual se retiró una vez queda en embarazo de Samuel debido a que este era de alto riesgo y, en consecuencia, el niño nace prematuro (de 35 semanas); que durante la etapa de la maternidad sufrió maltrato psicológico de parte del padre de su hijo, ya que en estado de gestación de Samuel indicaba *“eso no es un bebe, eso es un pedazo de sangre, bebe cuando nazca”*. Nunca tuvo convivencia con el padre del niño.

Que el niño **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA** nació el día 30 de agosto de 2007 se encuentra debidamente registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Que después del nacimiento del menor la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ**, *siempre andaba rogándole al señor John Harry para que le diera la leche y los pañales al niño; hasta que el padre de la señora le dijo que no lo volviera hacer, que no le rogara y que él como abuelo iba a darle todo lo que Samuel necesitara*”. El señor

Gaviria Diaz no manifestó interés en el menor lo reconoció y lo trataba de manera intermitente.

Que la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ**, empezó una relación con el señor Luis Eduardo Otálora Osorio, inicialmente, tuvieron una convivencia de unión marital de hecho de 6 años y medio, posteriormente contrajeron nupcias y como producto de dicha unión cuentan con un hijo de 7 años y medio, quien es el hermano menor de Samuel y el señor Otalora Osorio es el referente paterno que tiene el niño **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA** y a quien le llama papa.

Que el señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** por las deudas que presentaba con prestamistas gota a gota, en la actualidad y desde hace más de un año aproximadamente está ubicado en España, que la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ** le envió correo electrónico al demandado para la realización de la presente acción el cual respondió.

Que por el incumplimiento del señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** con sus obligaciones derivadas de la patria potestad fue convocado a audiencia de conciliación ante el I.C.B.F. el día 17 de febrero de 2011 custodia, alimentos y visitas, donde cumplió alrededor de 6 meses lo atinente a la parte económica, en cuanto a visitas siempre incumplió lo pactado. Posteriormente la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ** acude a la fiscalía general de la nación donde se convoca al padre del niño para el 16 de julio de 2012 donde vuelve y se fijan compromisos y solo cumple por espacio aproximado de 6 meses y vuelve e incumple hasta la fecha.

Que el señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** abandonó total e injustificadamente sus obligaciones y deberes económicos de padre para con su hijo el niño **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA** desde diciembre del 2012 hasta la fecha, consagrándose así, causal segunda del artículo 315 del Código Civil.

Que es la señora **JENNY ANDREA PIEDRAHITA MARTINEZ** con su esposo el señor **LUIS EDUARDO OTALORA OSORIO**, es quien ha procurado los cuidados, atención, alimentos, orientación y protección necesarios para el bienestar y desarrollo integral de su hijo **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA**.

Que la sicóloga del ICBF **MARTHA LUCIA ACEVEDO RODRIGUEZ** practicó valoración psicológica al niño **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA**, determina *“...Por problemas relacionados con préstamos gota-gota, ha llegado a poner en riesgo la integridad del niño y su familia a tal punto que se vieron obligados a cambiar de residencia e irse hacia otro municipio, hace 3 años, durante año y medio. Por las razones anteriormente expresadas, se sugiere continuar con el proceso de privación de patria potestad solicitado por la progenitora del niño, Jenny Andrea Piedrahita Martínez (progenitora del niño Samuel GaviriaPiedrahita.”*

PRETENSIONES:

1.- La PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que el señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** ejerce sobre su hijo **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA**.

2.- Que el señor **JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ** continuará con las obligaciones alimentarias a favor de su hijo **SAMUEL GAVIRIA PIEDRAHITA**.

3.- Que de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1260 de 1.970 se inscriba la Sentencia en la oficina de Registro del Estado Civil.

4.- Que se libren los oficios correspondientes.

TRAMITE PROCESAL:

Recibida la demanda por reparto, fue admitida por auto 774 de Mayo 04 de 2021, en la cual se ordeno la notificación al demandado señor JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ.

Al demandado se le notificó la demanda por correo electrónico el 20 de abril de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020 y acuso recibido de la misma indicando que se allana y está de acuerdo con lo solicitado por la madre del menor Jenny Andrea Piedrahita Martínez.

Por lo que por auto No. 1109 del 26 de mayo de 2022 se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas entre otros se decreta como prueba de oficio entrevista semi estructurada al adolescente Samuel Gaviria Piedrahita a cargo de la Trabajadora Social del Despacho, la que fue realizada el 14 de junio de 2022 y se puso en conocimiento de las partes mediante auto No. 1347 de junio 17 de 2022.

Encontrándose el presente proceso para audiencia y como quiera que se haya un allanamiento del demandado, al igual que valoración psicológica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizada al menor Samuel Gaviria Piedrahita, al igual que entrevista semi estructurada por parte del Trabajadora Social del Despacho, pruebas estas suficientes para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, se tiene que habiendo un allanamiento tácito y habida cuenta que no habría necesidad la práctica de pruebas, se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., *“El cualquier estado del proceso, el deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes*

eventos: 1. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”,. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta el allanamiento del demandado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio de matrimonio civil demandado por la parte actora.

Corresponde en consecuencia proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315, sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ sobre su hijo menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita, deben orientarse a verificar la incursión voluntaria del demandado en haber omitido, sin justificación alguna el auxilio paternal sobre su hijo, necesarios para propiciar las garantías en el desarrollo integral de los aspectos físicos, morales, mentales, emocionales, de salud y educativos de Samuel; elementos determinantes en la estructuración de su personalidad y calidad de vida.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica del abandono -físico, afectivo y espiritual-, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual una vez verificado mediante las pruebas recaudadas y sin violar al demandando el derecho que le asiste a su contradicción, deberá brindar al juez de concomimiento certeza en torno a que el abandono reclamado ha sido total y que el mismo no ha sido propiciado por la demandante u otro agente externo que le impida al demandado ejercer su rol como padre.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos patria potestad por: 1) por maltrato del hijo; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer la patria potestad, 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año y 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal. Acotando que en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término “abandono” como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que: “....ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...” (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el referido por la parte actora dentro de los supuestos fácticos esbozados, pues manifiesta que el demandado incurrió en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender a sus hijos, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarla y en la ausencia de visitas.

Son dos, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que, dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

VALORACION PROBATORIA

El informe de la trabajadora social adscrita a este juzgado en su Entrevista Semi-Estructurada de manera virtual al adolescente Samuel Gaviria Piedrahita, discurre en cómo está integrado dicho núcleo familiar, el cual lo integran Jenny Andrea Piedrahita Martinez (madre del menor), Luis Otalora (padrastro del menor), y el menor Matias Otalora Piedrahita (hermano del menor).

Concluye el trabajo social, indicando que: “.....Estamos frente a una menor adulto, quien en la actualidad se encuentra en España con su grupo familiar primario. Samuel se encuentra estudiando y entrenando fútbol en una Escuela Deportiva. La disciplina es ejercida por sus “papás” (madre y Padrastro), lo que indica que el esposo de la progenitora representa autoridad para él, se relacionan como padre e hijo, relación reciproca. La relación de Samuel con el demandado es distante y difusa, el adolescente sabe muy poco de su progenitor quien ha estado de manera esporádica en la vida del adolescente, desde julio del año 2021 que Samuel llegó a España ha compartido solo en el mes de diciembre de 2021 con el demandado y se comunican poco, igualmente no aporta de manera regular para la manutención de su hijo, le envía algo de dinero para compartir con los amigos cuando el hijo se lo pide. En el hogar que habita el adolescente con su progenitora, padrastro y hermano, no se percibe ningún factor del riesgo, pues, están atentos de suplir las necesidades del mismo. Tiene como meta la demandante poderse radicar por fuera de Colombia, buscando mejorar la calidad de vida de sus hijos, considera que la ciudad de Cali se ha convertido en alto riesgo. El demandado ha sido abandonónico en su rol parental con Samuel, ha tenido contacto con él de forma esporádica, no ha ejercido su rol en debida forma ni afectiva ni económicamente, razón por la cual al adolescente le es indiferente la presencia del progenitor en su vida, de otro lado ese rol ha sido suplido por el esposo de la progenitora a quien Samuel identifica como su padre y así lo llama. El demandado no ha hecho esfuerzos por afianzar el vínculo paterno filial con hijo a pesar de saber como ubicarlo, pues Samuel siempre ha estado en contacto con la familia paterna (abuelos). Actualmente el demandado ni siquiera por cercanía territorial hace mayores esfuerzos por fortalecer la relación con su hijo.....”

De igual manera la valoración psicológica realizada por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se da como conclusiones y recomendaciones: “El niño Samuel Gaviria Piedrahita, se encuentra en el período evolutivo, correspondiente a la niñez intermedia, con un desarrollo cognitivo, sensorio-motriz y socioemocional adecuado a su edad. Se destaca la buena relación que establece con su familia compuesta por su progenitora, el padre de crianza y su hermano, quien vive en un ambiente protector y estable, siendo la progenitora, quién ha estado presente en todo el desarrollo del niño. La construcción de este hogar sólido afectivamente, desde que Samuel tenía 4 años, ha hecho que no le afecte la ausencia del padre biológico y ha podido resignificar su vida y tiene claridad que tiene 2 padres, uno biológico y otro de crianza. El niño es consciente del proceso de privación de patria potestad que está solicitando la progenitora y dice textualmente, se trata “Que mi mamá tenga toda la autoridad sobre mí y me parece bien porque mi mamá y mi papá Luis son los que me han cuidado”.

Además tener en cuenta que el demandado al momento de la notificación indica que con la intención de dar agilidad al proceso para que este todo en orden les informo que me allanó a la demanda y estoy de acuerdo con lo solicitado por la demandante.

De este referido caudal probatorio, se infiere claramente sobre la conducta asumida por JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ dentro de su papel como progenitor; en ellos se narra su actitud pasiva para cumplir sus deberes y obligaciones como padre, además de tener en cuenta que con su allanamiento a lo indicado por parte demandante dentro de la demanda se constata los supuestos facticos enunciados por la parte actora en su demanda, para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues el abandono del demandado en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hijo son deliberados y ésta preconcepción, sitúa al padre demandado en la causal 2ª del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental de su hijo Samuel Gaviria.

Cabe apuntar que al privar al demandado JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ de los derechos de patria potestad que posee sobre su hijo Samuel Gaviria Piedrahita, aquellos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su madre Jenny Andrea Piedrahita Martinez., hecho que no lo exime de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Suficientes las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la patria potestad a JOHN HARRY GAVIRIA DIAZ identificado con C.C. No. 1.130.628.245 respecto de su hijo menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Cali bajo el NUIP 11102945361.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patria potestad del menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita exclusivamente a cargo de su madre Jenny Andrea Piedrahita Martinez.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los registro civiles del nacimiento del menor de edad Samuel Gaviria Piedrahita registrado bajo el NUIP 1110294536 ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali, con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la registraduría nacional del estado civil que ese ente designe al efecto, registraduría especial, auxiliar o municipal, acorde con lo establecido en el art. 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto. –

CUARTO: La anterior decisión queda notificada a las partes en estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52187e9628b1a50b0649c6c2b462c83824cb23eab7486aef6de6b9493a5892**
Documento generado en 28/02/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No. 319
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00419-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE RAUL BEDOYA CEDANO Y OTRO
CAUSANTE	AMANDA GALVEZ BEDOYA

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y a costa del memorialista, expídase copia autentica del poder conferido por la señora AMANDA GALVEZ BEDOYA al doctor LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA y del auto No. 1086 de fecha 27 de mayo del 2022, por el cual se reconoce personería suficiente al doctor LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b253b93212a80e0fc604c2e5a221265161bac3c9d3f579d46c69d11d95615e
Documento generado en 28/02/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría a Despacho de la señora, informando que la parte demandante descurre traslado de nulidad propuesta por la demandada por indebida notificación.- Sírvese proveer.

Cali, 28 de febrero de 2023

Auto No. 03026

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220003800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Martha Cecilia Gómez Carvajal
Demandado: Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

De conformidad con las previsiones reglamentarias consagradas en el artículo 133 y ss del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver la nulidad formulado por la apoderada del demandado Juan David Robledo Gongora, por indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Expone la apoderada del demandado Juan David Robledo Gongora El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común, que siendo así manifiesta:

Indica que la apoderada de la parte Demandante nunca dio cumplimiento de notificar personalmente a la parte demandada, así pues, no obra al interior del expediente digital de su despacho ningún documento que certifique dicha NOTIFICACIÓN PERSONAL dentro del término legal, es menester recordar que; Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte.

Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada), tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20- 11567 de 2020. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantiza el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probado una notificación judicial.

Que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del demandado JUAN DAVID ROBLEDOS GONGORA.

Que la parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de jrobledo84@icloud.com correspondiente al demandado JUAN DAVID ROBLEDOS GÓNGORA, sin que pudieran tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Que el demandado Juan David Robledos Góngora nunca estuvo enterado de la existencia del proceso de la referencia sino hasta el mes de mayo debido a la búsqueda en la Página de la Rama judicial en la que encontró que cursaba un proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de su padre el Sr. JUAN GREGORIO ROBLEDOS ERAZO.

Que el día 25 de Mayo mediante correo electrónico allego memorial en cual solicito se le reconociera personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada del Señor Juan David Robledos Gongora, y que se corriera traslado de la demanda con sus respectivos anexos.(anexo constancia). Aclaro que esto acontece porque el demandado nunca recibió notificación personal de la demanda, ni la del auto admisorio.

Que el día 09 de Junio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó a su despacho la supuesta constancia de notificación personal a mi poderdante el Sr. JUAN DAVID ROBLEDOS GÓNGORA enviada a la dirección de correo electrónico krgongora20@gmail.com la cual no corresponde a la dirección de correo electrónico, (llama la atención que la apoderada tal como se observa decidiera hacer una notificación a un correo equivocado, se anexa, y adicionalmente se tiene que dicha “notificación “personal presentada por la Dra. MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMÍREZ es extemporánea.

Continua indicando que se tiene que de forma adicional; el despacho no se pronunció ante la presentación del poder por parte de la suscrita el día 25 de mayo de 2022 (se anexa envió) solo se pronunció el día 08 de Julio de 2022. Mediante auto No. 1477 de donde manifiesta que se tiene por notificado a mi poderdante debido al memorial de constancia de Notificación personal que allegó la apoderada judicial de la parte demandante el día 09 de Junio de 2022.

Que el despacho mediante Auto indico que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda por ser extemporánea, sin haber hecho un análisis y un mínimo control de

legalidad a las actuaciones de las partes tenemos una posible acción de vía de hecho vulneratorias del debido proceso.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado tramitó la nulidad conforme a los postulados del inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso, por lo que mediante auto No. 2328 de octubre 27 de 2022, se ordena dar trámite al tenor del inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso, por lo que se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, el cual fue descorrido por la parte actora dentro del término legal oportuno.

La parte actora en síntesis al descorrer traslado indica que es de anotar que este correo krgongora20@gmail.com es el conocido como para recibir notificaciones por cuenta del señor JUAN DAVID ROBLEDOS GONGORA y esa es la razón por la cual se cumplió con ese propósito de notificación.

Indica también que el correo electrónico del señor JUAN DAVID ROBLEDOS GONGORA es: jrobledo84@icloud.com, del cual no se tenía conocimiento sino hasta el día de hoy, cuando se presenta la nulidad y previa revisión del expediente digital, que ha de considerarse que hubo cambio de correo y de ello no se tenía conocimiento; para los efectos legales, ha de tenerse en cuenta, pues, que la notificación se surtió conforme a las voces del decreto 806 de 2020 y lo actualmente reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el correo que era conocido como del heredero y publicado ampliamente por la apoderada en varios de sus escritos.

Si la parte demandada JUAN DAVID ROBLEDOS GONGORA, por conducto de apoderada hubiese dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213, remitiendo al correo de la apoderada una copia del ejemplar por ella radicado en el Despacho, se habría evitado toda esta confusión ahora existente. Que el único correo que era conocido para el señor JUAN DAVID ROBLEDOS GONGORA es aquel al que se le remitió la notificación debidamente certificada.

Finalmente manifiesta, que aunque considera que no se está actuando de buena fe, deja al arbitrio del juzgado la decisión de si decreta o no la nulidad invocada.

Seguidamente por auto No. 2663 del 11 de enero de 2023 se decretaron las pruebas, pero como quiera dentro de las mismas no habían ningún por practicar, lo anterior dado que con la mera revisión del expediente se puede resolver procederá el Despacho procede a resolver, previas las siguientes

MOTIVACIONES.

Al tenor del numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, está contemplada la nulidad propuesta, es decir: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo que el Despacho entrara a analizar si dentro del presente proceso el demandado Juan David Robledo Góngora, quedo notificado en debida forma de la demanda; ante lo cual se tiene que observando detenidamente el expediente y las pruebas ahí aportadas se encuentra que a /fl.036/ con calenda 19 de mayo de 2022 del expediente digital al momento de las demandadas VENESSA y KATHERINE ROBLED GONGORA al momento de otorgar poder a la abogada Yamily Corrales Albán, se indica como correo de la señora Katherine Robledo Góngora el krgongora20@gmail.com.

Al tanto que al momento de dar poder el demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA /fl.040/ en fecha 25 de mayo de 2022 indico como correo jrobledo84@icloud.com.

Igualmente se tiene probado que a /fl. 042/ la apoderada de la parte demandante tramito citación al demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA, al correo electrónico krgongora20@gmail.com, que con observancia en las pruebas y párrafos anteriores se tiene que no pertenecía al demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA si no a la señora KATHERINE ROBLED GONGORA que a la poste aunque son hermanos son personas diferentes, por lo que a ellos se les debía tramitar su notificación individual y al correo perteneciente a él y no a otra persona.

De la misma manera se observa en otros documentos que fueron allegados como anexos con la contestación de la demanda a /fl. 67/ en el que el demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA igualmente reporta como correo jrobledo84@icloud.com y no precisamente el krgongora20@gmail.com, por lo que en gracia de discusión y así se tenga que la apoderada haya remitido la citación al correo de una de las demandadas no es precisamente el del señor JUAN DAVID ROBLED GONGORA.

De otro lado es necesario indicarle a la parte demandante que si en su efecto tenía duda de que el correo krgongora20@gmail.com no fuera del demandado Juan David Robledo Góngora o que si por el contrario el mismo perteneciera a su hermana Katherine Robledo Góngora, debió indicar que desconocía el mismo, esto para no hacer incurrir en error al Despacho

Ahora bien se tiene que de conformidad con el inciso 6 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por lo que en este evento y como quiera que existe duda en cuanto si el demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA tuvo conocimiento pleno de la demanda, lo anterior que se tiene certeza de que la citación al demandado no se le remitió al correo perteneciente al mismo.

Por lo que en aras de no ir a vulnerar el derecho a la defensa se declara la **nulidad por indebida notificación del demandado JUAN DAVID ROBLED GONGORA** realizada el 1 de junio de 2022.

Es necesario indicar que a la fecha obviamente el demandado ya está plenamente enterado de la demanda y para efectos de no incurrir en dilaciones y optando bajo el principio de economía procesal, se tendrá por notificando al demandado JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA por conducta concluyente, a partir del auto No. 1477 de fecha 8 de julio de 2022, por lo que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que en fecha 12 de julio de 2022 /fl.065/ realizo la apoderada de los demandados.

Indicándose que se continuara con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra el mismo. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación, respecto de la notificación del demandado JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA, efectuada el día 01 de junio de 2022.

Segundo.- Téngase notificado al demandado JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA por conducta concluyente, a partir del auto No. 1477 de fecha 8 de julio de 2022.

Tercero.- Téngase en cuenta la contestación de la demanda realizada por la apoderada del demandado mediante fecha 12 de julio de 2022 obrante a /fl. 065/ del expediente digital.

Cuarto.- Continuar con el trámite del proceso en lo que tiene que ver con las demandadas VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA, por lo que se continua con la fecha prevista para la audiencia asignada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ada2873d38d9a762eeb53e179828f3ed26bf49beace9d6c18d830ab4501fbee**
Documento generado en 28/02/2023 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que aporta el paz y salvo del pago de los gastos a la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados Dra. Berenice Cuartas Sanchez. Sírvese Proveer.
Cali, 28 de febrero de 2023

Auto No. 414
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420220012800
Demandante: Juana de Jesús Burbano Rúales
Demandado: Hros de Edinson Palacio Hernández

Evidenciada el escrito de la apoderada de la parte demandante en el que aporta el paz y salvo de los gastos cancelados a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar el paz y salvo de los gastos cancelados a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Edinson Palacio Hernández, Dra. Berenice Cuartas Sanchez, a fin de que obre y conste.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0bafeadc329d57289cad18b85ba024615e63b3865b96876968dd15105f557073
Documento generado en 28/02/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la curadora ad litem designado acepto el cargo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 394

Santiago de Cali, Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DTE: HERNAN BERNAL
DDO: LUZ ANGELA BERNAL ZAMORANO
76001-31-10004-2022-00304-00

Estimando la manifestación presentada por la auxiliar de la justicia abogada Luz Angela Bernal Zamorano, se ordena:

- 1.- Téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de la demandada Luz Angela Bernal Zamorano por parte de la auxiliar de la justicia abogada Anyela Belssy Diaz Guerrero.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que remita a la curadora ad litem Anyela Belssy Diaz Guerrero: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico y certifique sumariamente a este juzgado dicha circunstancia, acotando que el termino de traslado iniciara una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (inciso 3º art. 8 decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48bdd3ec871f6905aba6fa5ae749a43f0eb06472adc04c3f2339ac4e2a8cf2**

Documento generado en 28/02/2023 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto admisorio se encuentra debidamente ejecutoriado.- Sírvase proveer.-
Cali, 28 de febrero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 420
Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, es preciso convocar el proceso a audiencia y decretar la etapa probatoria, conforme lo dispone el art. 579 del C.G.P., en tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia en la cual practicara las pruebas pertinentes y se proferirá sentencia, para el día **27** del mes de **abril** del año 2023, a las **02:00 p.m.-**

SEGUNDO: CITAR a la PARTE ACTORA, para que concurran a diligencia VIRTUAL a rendir interrogatorio que hará el juez y la apoderada en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se practicaran las pruebas decretadas en este auto. Deberán conectarse en la fecha y hora indicada, a la audiecnaí virtual que se programará. Se previene a los citados estar con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

TERCERO: ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso:

A) DE LA PARTE ACTORA: DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente.-

B) TESTIMONIALES: Ordénese recibir la declaración de los señores Giovanna Triana Lores y Verónica Goyeneche, como testigos en el presente proceso. Ofíciase.-

CUARTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffae83f086cf10af22e66169b68466430c7bc8f4333e802859d196744fa932d**

Documento generado en 28/02/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Sra. Juez. La presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, febrero 28 del 2023

Auto No.377
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00001-00
PROCESO	CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO en representación de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO
ASUNTO	ADMISION.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Arts. 82 y ss. , 577 y ss. del Código . General del Proceso y art. 65 del Decreto 1260 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria para la CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO promovida por la señora NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO, mediante apoderada judicial.

2º.-.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el demandante a saber:

a). DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente al momento de fallar, los siguientes documentos acompañados con la demanda:

- I. Registro Civil de Nacimiento de Daniela Alejandra Rosero Manquillo, identificado con Numero Serial 23008419, expedida por la Notaria Única de Dagua Valle
- II. Partida de Bautismo No. 001, Folio 230 Numeral 2, expedido por la Parroquia San Isidro Labrado de la arquidiócesis de Cali, a nombre de Daniela Alejandra Rosero Manquillo.
- III. Registro Civil de Nacimiento de Daniela Faisury Rosero Manquillo, identificado con Numero Serial 28861283, expedida por la Notaria Única de Dagua Valle, cuya nulidad y cancelación se solicita.
- IV. Prueba de marcadores genéticos ADN, realizada a DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO y/o DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO y NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO, en la cual se evidencia que es la hija de NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO.
- V. Fotocopia de la contraseña (primera vez) a nombre de DANIELA FAYSURI ROSERO MANQUILLO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- VI. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Nelly Fabiola Rosero Manquillo.
- VII. Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se informa de la doble inscripción de registro civil y las actuaciones a seguir.

3º. Teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas al proceso, en especial con el resultado de la prueba de ADN, es mas que suficiente para probar los hechos de la demanda, en firme esta providencia, pase al despacho el proceso para proferir sentencia anticipada (art. 278 del C. Gral. del Proceso).

3º. RECONOCER Personería suficiente a la doctora AMANDA LUCIA CUELLAR ESCOBAR, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No.121174 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b72d7a1d9f6822d92bf09642a53c868e2f65082bfa257de80e81737a5830e**

Documento generado en 28/02/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la subsanación de la demanda de adopción fue realizada debidamente, Sírvese proveer
Cali, 28 de febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	428
Radicado:	760013110004-2023-00078-00
Proceso:	ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
Demandante:	MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI C.E. No. 441149
Beneficiario:	OSCAR BERNAL FREYRE C.C. No. 1.114.489.565
Decisión:	AUTO ADMITE DEMANDA

Al reunir la demanda de ADOPCIÓN promovida por el señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, en relación con el joven OSCAR BERNAL FREYRE, los requisitos del artículo 82 CGP, art. 69 y 124 y ss del Código de Infancia y de la Adolescencia.

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de ADOPCIÓN, propuesta por el señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, en relación con el joven OSCAR BERNAL FREYRE.
2. Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente.

Respecto a los interrogatorios de parte y prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de adopción de mayor de edad, donde tanto adoptante como adoptivo han dejado clara su intención en llevar a cabo el presente proceso, cumpliendo los requisitos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho considera que puede darse aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, y proceder a dictar sentencia anticipada y de plano.

En consecuencia, una vez en firme el presente proveído, pasar a despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb506e7577113ee622d8030ea522bd3cfac59ab9afc2da401dd10d65431e5b6**

Documento generado en 28/02/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, febrero 28 del 2023

Auto No.378
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00083-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTES	EDIER VALBUENA ORTIZ
DEMANDADOS	MARISEL VALENCIA
ASUNTO	INADMISION DEMANDA

Al revisar el presente proceso, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. No se ha aportado con la demanda, el poder conferido a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS por parte del señor EDIER VALBUENA ORTIZ
- 2º. Se indica en la demanda que al señor EDIER VALBUENA ORTIZ, se le confirió amparo de pobreza, pero no se aporta la providencia por el cual se le concede el amparo.
- 3º No se ha acreditado con la demanda, que se haya remitido a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico aportado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213/2022.
- 4º. En el acápite denominado pruebas, no se indica que documentos tiene la demandada en su poder para que los aporte al proceso. (Art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).
- 5º). En los hechos de la demanda, se indica “que la relación sentimental presento problemas”, pero no se aclara que problemas fueron los presentados para encausarse en una causal de divorcio.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6eeceac814944cd5b6eb1b126ceec924e09ce133219443dfa7fa0759b9992**

Documento generado en 28/02/2023 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Adopción de mayores. Sírvase proveer.

Cali, febrero 28 de 2023

Auto:	430
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00093-00
Proceso:	ADOPCION DE MAYORES
Adoptante:	MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES cc 16.773.103
Adoptable:	ESTEFANIA BERMUDEZ CABEZAS cc 1.056.121.389
Decisión:	Inadmite

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 28 de 2023

Efectuada su revisión preliminar de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayores de la referencia, solicitada a través de apoderado judicial, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 61 y 124 de la Ley 1098 de 2006 y 82, 84 y 89 del C.G.P., toda vez que:

1. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el poder aportado carece del mismo; igualmente el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al consultar el correo electrónico que aparece en la demanda, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. El certificado de antecedentes penales o policivos aportado figura a nombre de MANUEL IGNACIO **BARRERA TORRES**, siendo el presunto adoptante MANUEL IGNACIO **ESTRELLA TORRES**.

De conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES, C.C.No.94.400.167 y T.P.No.86821 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffc8b6e5ac1e168cacffd69d0d0e50d69378a910b66a64fdfe38901a19dc3e**

Documento generado en 28/02/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>